

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Alejandro Carvajal Hidalgo, Diputado de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 y se adiciona el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Sin duda el Estado debe garantizar igualdad de oportunidades para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. El embarazo y la maternidad es una de las particulares épocas de vulnerabilidad laboral y familiar por las que pasan las mujeres, es por ello que nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 123, apartado A, fracción V, establece los derechos que tiene la mujer por maternidad, salvaguardando su salud y seguridad durante el embarazo y después del parto, al igual que garantiza un periodo adecuado de descanso, protección contra el despido y normas de lactancia, por dicha condición:

“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos” (CPEUM: 133).

A nivel internacional, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en el artículo 25, numeral 2, determina que “**la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales**. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.” (ONU, 1948).

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* en su Artículo VII, garantiza el **derecho de la protección a la maternidad y a la infancia**, estableciendo que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen **derecho a protección, cuidados y ayuda especiales**.” (OEA)

El *Convenio sobre la seguridad social* (C102), de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma jurídica de la seguridad social, del cual México suscribió el 12 de octubre de 1961, en específico la parte VIII, del artículo 46 al 52, relativa a las prestaciones de maternidad, comprende el embarazo, el parto y sus consecuencias, estableciendo las normas mínimas que deberán observar los países miembros sobre la protección a la maternidad desde el ámbito de la seguridad social (OIT, 1952).

La Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 regula en su tercera sección, de las prestaciones en dinero, en los artículos 101 y 102, y que son materia de esta iniciativa, el derecho de la asegurada a percibir un subsidio en dinero durante el embarazo y el puerperio equivalente al cien por ciento del último salario base de cotización, establece que dicho subsidio lo recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo, como a continuación se transcribe:

Ley del Seguro Social

Artículo 101. La asegurada tendrá **derecho** durante el embarazo y el puerperio a **un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización** el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor cantidad.

Motiva la presente iniciativa las reformas a la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2012, que entre otras se modificó la fracción segunda del artículo 170, donde se prevé el descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, pero además se considera que a solicitud expresa de la trabajadora y previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, se transcribe el precepto a continuación:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

...

II. Disfrutarán de **un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto . A solicitud expresa de la trabajadora** , previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, **se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.** En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Estas modificaciones a la mencionada Ley del Trabajo generaron que el Instituto Mexicano del Seguro Social adecuara y modificara la forma en que se otorga el subsidio en dinero durante el embarazo y el puerperio, pasando de otorgar dos certificado de incapacidad por cuarenta y dos días cada uno, el primero anterior al parto y el segundo posterior al mismo, a una incapacidad única por ochenta y cuatro días, y así mismo considerar como un trámite reconocido por el Instituto el denominado “transferencia de semanas”, dándole a la trabajadora la opción

de ejercerlo en concordancia con la reforma a la fracción segunda del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, pero sin considerarlo a la fecha en la Ley del Seguro Social.

Y en este sentido, la *Comisión Representativa ante Organismos de Seguridad Social (CROSS)* del *Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)*, en el marco de la celebración de su segunda sesión ordinaria, celebrada el 14 de enero del 2020, en el cual, el suscrito fue invitado para el análisis de dichas disposiciones y procedimientos, observándose que resulta necesario modificar las disposiciones contenidas en el artículo 101 y adicionar un artículo 102 Bis, de la Ley del Seguro Social, con el fin de hacer concordantes los procedimientos que lleva a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el 2016, de manera administrativa y las disposiciones legales vigentes, ya que en el texto legal vigente no se considera la emisión de un certificado único de incapacidad por 84 días, ni la posibilidad de la transferencia de hasta cuatro semanas para el inicio del descanso obligatorio previo al parto.

Como sucede en la práctica, si el parto ocurre antes de la fecha fijada, debe salvaguardarse la salud de ambos (madre e hijo), pues se trata de un alumbramiento fuera de las características normales, que aconteció por cuestiones inherentes a la naturaleza biológica, tratándose de un nacimiento prematuro, por ello, tanto la madre como el hijo requieren de mayores cuidados. Y en esta misma lógica cuando no pueda disfrutarse en su totalidad del periodo prenatal de seis semanas por haberse adelantado el parto, entonces, el resto de los días no disfrutados deberán ser transferidos al periodo de posnatal, con la finalidad de salvaguardar la salud de la madre y del hijo, pues es posible que la fecha del parto sea imprecisa, por lo que es necesario atender a las necesidades biológicas de la madre y del infante, ya que con ello se beneficiarían los dos, en virtud de que tal situación permitiría una mayor integración entre ellos, además de que aquella contará con un periodo mayor respecto de la incapacidad posparto, lo que contribuiría al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos, al tiempo de preservar su salud, protegiendo así los derechos fundamentales de la madre trabajadora, consagrados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales.

En la operación del citado procedimiento que lleva a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social desde el 2016, se han definido ciertos criterios, donde se aprecia en su página web¹ como debe ser llevado a cabo, para lo cual se enfatiza la emisión de una sola incapacidad, denominada: Certificado único de incapacidad por 84 días, así como la emisión de un documento denominado “solicitud de transferencia de semanas”, en el cual la trabajadora recaba el consentimiento del patrón y del médico tratante para autorizar la transferencia de semanas, las cuales podrán ser de hasta cuatro semanas, ambas situaciones que no se encuentran reguladas en la Ley vigente.

La presente iniciativa tiene por objeto dotar de la adecuada certeza jurídica a la madre trabajadora en los periodos prenatales y posnatales de maternidad, mediante la expedición de un **Certificado Único de Incapacidad por cuarenta y ocho días**, al tiempo de garantizar que puedan **transferir hasta cuatro de las seis semanas del periodo prenatal al periodo posnatal**. Todo ello con la finalidad de salvaguardar el multicitado derecho de maternidad.

Para que mi propuesta sea más entendible, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TRANSITORIOS

Ley Actual:	Propuesta:
<p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.</p> <p>Artículo 102. ...</p> <p>Sin Correlativo.</p>	<p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>El subsidio en dinero a que se refiere el párrafo anterior se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por 84 días. El subsidio deberá ser entregado en una sola exhibición y previo a la fecha probable del parto.</p> <p>Artículo 102. ...</p> <p>Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la trabajadora, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 101 y se adiciona el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995

Artículo Único. Por el que se **reforma** el artículo 101 y se **adiciona** el artículo 102 Bis de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Artículo 101 . La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

El subsidio en dinero a que se refiere el párrafo anterior se pagará mediante la emisión de un certificado único de incapacidad por 84 días. El subsidio deberá ser entregado en una sola exhibición y previo a la fecha probable del parto.

Artículo 102. ...

Artículo 102 Bis. A solicitud expresa de la trabajadora, con la previa autorización escrita del médico del Instituto o, en su caso, del médico externo que lleve el control y vigilancia prenatal, y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

Las disposiciones reglamentarias establecerán el procedimiento.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota

1 Para mayor información, se anexan las siguientes direcciones electrónicas:

Anexo 1. Disposiciones informativas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas a las incapacidades por maternidad, las cuales se encuentran en: <http://www.imss.gob.mx/maternidad/incapacidad>

Anexo 2. Preguntas frecuentes, apartado de la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social denominado: preguntas frecuentes sobre incapacidad por maternidad, las cuales se encuentran en: <http://www.imss.gob.mx/preguntas-de-salud/preguntas-frecuentes-incapacidad-embarazo>

Anexo 3. Formato denominado: Solicitud de transferencia de semanas, el cual es un documento descargable de la página web del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual se encuentra en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/incapacidad-maternidad/for_ato-transferencia-semanas.pdf

Bibliografía

1. CPEUM. (n.d.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Retrieved from http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

2. OEA. (n.d.). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Retrieved from <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
3. ONU. (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Retrieved from <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
4. Trabajo, O. I. del. (1952). Convenio sobre la seguridad social (C102). Retrieved from https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C102

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 10 días de marzo de 2020.

Diputado Alejandro Carvajal Hidalgo (rúbrica)

S I L